

Fondo Nacional de Fomento al Turismo**Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya Correspondientes al Tramo 1, Palenque - Escárcega, en los Estados de Chiapas y Campeche**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2020-3-21W3N-22-0402-2021

402-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	415,864.0
Muestra Auditada	415,864.0
Representatividad de la Muestra	100.0%

De los 13 conceptos ejecutados se revisó la totalidad, mismos que comprendieron los trabajos y servicios relacionados con la elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales, adecuaciones carreteras, construcción y supervisión de la plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al tramo Palenque-Escárcega y su supervisión por un total de 415,864.0 miles de pesos ejercidos en la Cuenta Pública 2020, como se detalla en la tabla siguiente:

CONTRATOS Y CONCEPTOS REVISADOS

(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionados	
TM-TRAMO 1/20-OI-01	10	10	388,588.4	388,588.4	100.0
TM-CHI/20-SI-02	<u>3</u>	<u>3</u>	<u>27,275.6</u>	<u>27,275.6</u>	100.0
Total	13	13	415,864.0	415,864.0	100.0

FUENTE: Fondo Nacional de Fomento al Turismo, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

Se reportó en la Cuenta Pública para el ejercicio fiscal de 2020 en el Tomo III, Información Programática, Ramo 21, Turismo, Ramos Administrativos, en el apartado de Gasto por Categoría Programática, con la clave de cartera núm. 2021W3N0001 y la clave presupuestaria núm. 21 W3N 3 05 03 06 K041 62601 3 1 4 2021W3N0001 un importe ejercido de 7,473,277.7 miles de pesos para el “Proyecto Tren Maya”, que incluyen el monto fiscalizado por 415,864.0 miles de pesos correspondientes a los dos contratos mencionados.

Antecedentes

El Proyecto del “Tren Maya” se encuentra localizado en las coordenadas geográficas siguientes: inicial 17.549444, -91.999722; 20.980083, -89.610520; 21.161987, -86.851363; 18.526554, -88.467107; y final: 18.589250, -90.739778, y tiene como objetivos impulsar el desarrollo socioeconómico de la región sur y sureste del país y de las comunidades locales, mediante un servicio de transporte de pasajeros eficiente y confiable; contar con una red ferroviaria de transporte de carga moderna, que permita acelerar el comercio en la región y el intercambio de mercancías con el resto del país; y fortalecer la industria turística de la zona generando una mayor derrama económica local. Dicho proyecto contempla para su construcción un recorrido de 1,554 km aproximadamente pasando por los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, dividiéndolo de la manera siguiente:

- Tramo 1, Selva 1, Palenque-Escárcega, con una longitud aproximada de 228.0 km.
- Tramo 2, Golfo 1, Escárcega-Calkiní, con una longitud aproximada de 235.0 km.
- Tramo 3, Golfo 2, Calkiní-Izamal, con una longitud aproximada de 172.0 km.
- Tramo 4, Golfo 3, Izamal-Cancún, con una longitud aproximada de 257.0 km.
- Tramo 5, Caribe 2, Cancún-Tulum, con una longitud aproximada de 121.0 km.
- Tramo 6, Caribe 1, Tulum-Bacalar, con una longitud aproximada de 254.0 km.
- Tramo 7, Selva 2, Bacalar-Escárcega, con una distancia aproximada de 287.0 km.

De acuerdo con el análisis costo-beneficio, la implementación de este proyecto plantea a su vez la ejecución de 30 estaciones, señalización y sistemas de comunicaciones, material rodante (30 locomotoras y 180 carros de pasajeros) y patios y talleres.

Como objetivo principal de la auditoría núm. 402-DE se revisó el Tramo 1 del Tren Maya que va de Palenque, en el Estado de Chiapas a Escárcega en el Estado de Campeche, el cual se encuentra en las coordenadas geográficas siguientes: inicial 17.549444, -91.999722 y final 18.589250, -90.739778, aproximadamente, y tendrá una longitud de alrededor de 228.0 km desde la estación Palenque a la estación Escárcega y se alojará dentro del actual derecho de vía del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, la línea será de vía sencilla con laderos para el cruce y adelantamiento de trenes a una medida aproximada de cada 25 km con una longitud de 1.5 km. La vía contempla también obras complementarias, como tres estaciones ferroviarias, dos zonas de servicio para carreteras, ocho laderos, dos paraderos y un camino de servicio.

Las tres estaciones de este tramo se ubicarán en:

- Palenque, Chiapas.
- Boca del Cerro, Tabasco.
- El Triunfo, Tabasco.

Además, tendrá dos paraderos localizados en:

- Tenosique, Tabasco.
- Candelaria, Campeche.

La Auditoría Superior de la Federación (ASF), revisó los recursos reportados como erogados en el referido proyecto en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, cuyos resultados y acciones se reflejan en el informe individual correspondiente de la auditoría núm. 379-DE.

Para los efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado durante 2020, se revisaron dos contratos referentes al tramo antes mencionado, uno de obra pública a precio mixto y uno de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen en la tabla siguiente:

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
TM-TRAMO 1/20-OI-01; Contrato Plurianual del Proyecto Integral de Obra Pública a Precio Mixto/ L.P.I.A. Elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega.	30/04/20	Consorcio LAMAT Tramo 1, S.A.P.I de C.V., Integrado por: Mota-Engil México S.A.P.I. de C.V., China Communications Construction Company, Ltd, Gavil Ingeniería, S.A. de C.V., EYASA, S. DE R.L. DE C.V., Grupo Cosh, S.A. DE C.V.	13,394,942.3	30/04/20* 29/08/2027 2,678 d.n.
Convenio de diferimiento al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto O.P.P.U. núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, debido al diferimiento por el atraso en el pago del anticipo.	22/05/20			13/05/20 11/09/2027
Segundo convenio modificatorio, de términos y condiciones al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto O.P.P.U. núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, relativo a la prórroga de la fecha de presentación del Proyecto Ejecutivo.	28/09/20			
Tercer convenio modificatorio, de términos y condiciones al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto O.P.P.U. núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, debido a las modificaciones a los lineamientos de pago de las especificaciones particulares de los conceptos relacionados con los durmientes y balasto.	09/11/20			

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Cuarto convenio modificatorio, de términos y condiciones al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto O.P.P.U. núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, relativo a una segunda prórroga de la fecha de presentación del Proyecto Ejecutivo. Se verificó que a la fecha de la revisión (noviembre de 2021) el contrato de obra pública se encontraba en proceso de ejecución.	09/12/20			
Monto contratado.			13,394,942.3	2,678 d.n.
Monto ejercido en 2020.			388,588.4	
Monto pendiente por ejercer.			13,006,353.9	
TM-CHI/20-SI-02; Contrato Plurianual de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Precio Unitarios y Tiempo Determinado/ L.P.N. Supervisión Técnica y Verificación de Control de Calidad de Los Trabajos de Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya Correspondiente al Tramo Palenque-Escárcega.	02/06/20	Capital Humano Especializado Kra, S.A. de C.V. Consorcio integrado por Ayesa México, S.A. de C.V. y Geosol, S.A. de C.V.	258,520.5	02/06/20* 02/10/2022 853 d.n.
Convenio de diferimiento al contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precio unitarios y tiempo determinado S.R.O.P. núm. TM-CHI/20-SI-02, debido al diferimiento por el atraso en el pago del anticipo.	31/07/2020			13/07/20 12/11/22
Segundo convenio modificatorio al contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado S.R.O.P. núm. TM-CHI/20-SI-02, derivado de la revisión de la integración de los precios unitarios de la licitación, la correcta integración del derecho correspondiente al servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública. Se verificó que a la fecha de la revisión (noviembre de 2021) el contrato de servicios se encontraba en proceso de ejecución.	04/11/2020			
Monto contratado.			258,520.5	853 d.n.
Monto ejercido en 2020.			27,275.6	
Monto pendiente por ejercer.			231,244.9	

FUENTE: Fondo Nacional de Fomento al Turismo, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.
d.n. Días naturales.
L.P.I.A. Licitación Pública Internacional Abierta.
L.P.N. Licitación Pública Nacional.
*Cabe señalar que en la cláusula tercera, "Vigencia del Contrato", de los contratos núms. TM-TRAMO 1/20-OI-01 y TM-CHI/20-SI-02, sólo se estableció la fecha de inicio de la vigencia del contrato y el plazo de ejecución, no así una fecha de conclusión.

Evaluación del Control Interno

Con base en el análisis de la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, efectuado mediante procedimientos de auditoría, así como la aplicación de cuestionarios de control interno a las unidades administrativas que intervinieron en los procesos de

planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y pago del proyecto sujeto de revisión, se evaluaron los mecanismos de control implementados, con el fin de establecer si son suficientes para el cumplimiento de los objetivos, así como determinar el alcance y muestra de la revisión practicada.

Resultados

1. Con la revisión del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, relativo a la “Elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega”, y del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-CHI/20-SI-02, para la “Supervisión técnica y verificación de control de calidad de los trabajos de construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega”, se constató que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), no comprobó que el servidor público a cargo de la Subdirección de Obras de esa entidad fiscalizada en el ejercicio 2020, cumpliera con el nivel académico requerido para el puesto.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del FONATUR, con el oficio núm. SO/NSM/285/2021 del 16 de diciembre de 2021, remitió a la ASF el informe pormenorizado de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por la misma Subdirección, y copia de la certificación de apoderamiento del instrumento 99701, libro 4016 y año 2019, en los cuales señaló que el grupo auditor solicitó diversa documentación para los contratos TM-TRAMO1/20/OI/01 y TM-CHI/20-SI-02 entre las requirentes la documentación relativa a los servidores públicos que tuvieron parte en la autorización y administración de los recursos que fueron reportados como ejercidos (datos de inicio y conclusión del periodo de cargo, nombramientos, INE y RFC); en ningún momento se solicitó lo relacionado al expediente personal del entonces subdirector de obras o de algún otro servidor público, que hubiera participado en los contratos revisados; los expedientes laborales de los servidores públicos de FONATUR, están a cargo y bajo el cuidado del área de capital humano, no existiendo constancia de que hayan sido requeridos al área en mención por parte del grupo auditor.

Por otra parte, también manifestó que en los contratos en ningún momento para su formalización se hace referencia que fuera necesario que los firmantes exhibieran y demostraran su grado académico, los mismos fueron firmados en su carácter de apoderado de acuerdo con la copia certificada de apoderamiento del instrumento 99701, libro 4016 y año 2019 y las facultades señaladas en términos del párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil de la Ciudad de México, sus relativos a los códigos civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal.

Posteriormente, con el oficio núm. SO/NSM/109/2022 del 17 de enero de 2022, y en alcance al oficio núm. SO/NSM/285/2021 del 16 de diciembre de 2021, la Subdirección de Obras del FONATUR remitió el nombramiento del entonces Subdirector de Obras, mismo

que fue aprobado por el Comité Técnico del FONATUR, en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2018.

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, debido que aun cuando presentó diversa documentación, no se proporcionó la que acreditara el cumplimiento, por el entonces Subdirector de Obras, de lo requerido por la misma Entidad en el inciso c, "Perfil del puesto", del formato para la descripción y perfil de puestos de la APF; numerales 1, 3 y 10, del punto 1.2.3, "Subdirección de Obras", del Manual de Organización del FONATUR; no se omite señalar que los datos que integran el Registro Nacional de Profesionistas son de carácter público con pleno valor probatorio al ser emitidos por un organismo de la misma naturaleza; por lo que se reitera el resultado derivado de la revisión de los contratos y del personal que formó parte del proceso de contratación dependiente de la Subdirección de Obras.

2020-3-21W3N-22-0402-01-001 **Recomendación**

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, tome las medidas de control que estime pertinentes para que, en lo subsecuente, se verifique que el personal que se contrate cumpla con los requerimientos establecidos para los diferentes perfiles de puestos en cuanto a nivel académico, experiencia y especialidad, entre otros, conforme a los lineamientos y el Manual de Organización aprobados por esa Entidad.

2. Con la revisión del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01 y del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-CHI/20-SI-02, se determinó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), por conducto de la Subdirección de Obras, otorgó a las contratistas los anticipos considerados con desfases, de 12 y 39 días naturales, respectivamente, aun cuando se contaba con la suficiencia presupuestal para dichos pagos; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 50, fracción I, 59, párrafo noveno, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y cláusula quinta, incisos c), e) y f) y cláusula novena, sección 9.1, del contrato núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con el oficio núm. SO/NSM/096/2021 del 11 de enero de 2022, remitió a la ASF la nota informativa de fecha 7 de enero de 2022 con la que se informó que en lo referente al contrato núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, se precisa que fue formalizado el 30 de abril de 2020; el Contratista entregó a la entidad la garantía del anticipo y el programa de aplicación de éste con fecha 30 de abril de 2020 y la fecha de entrega de factura fue el 6 de mayo de 2020; la fecha de pago del anticipo fue el día 12 de mayo de 2020; por otra parte, referente al contrato de servicios TM-CH/20-SI-02, se precisó que el contrato de servicios fue formalizado el 2 de junio de 2020; el Contratista entregó a la entidad la garantía del anticipo y el programa de

aplicación de éste con fecha 2 de junio de 2020 y la fecha de entrega de factura fue el 29 de junio de 2020; la fecha de pago del anticipo fue el día 13 de julio de 2020.

Además, el FONATUR acordó con los contratistas que se les pagaría el anticipo una vez que entregara la garantía del mismo y que la fecha de inicio de los trabajos sería posterior a la entrega; además el pago del anticipo al contrato en comento fue realizado dentro de los 15 días naturales señalados en el Manual Administrativo del FONATUR, cumpliendo con los plazos establecidos en dicho Manual, con lo que se concluye que la Entidad realizó adecuadamente y conforme a los plazos establecidos, el pago del monto del anticipo a la contratista y de igual manera el inicio de los trabajos.

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que se atiende, debido a que con el oficio núm. SO/NSM/096/2022 del 11 de enero de 2022 y mediante nota informativa de fecha 7 de enero de 2022, ambos documentos emitidos por la Subdirección de Obras del FONATUR, se presentó la argumentación y documentación que aclara los días de atraso en el inicio de los trabajos; toda vez que con base en el Manual Administrativo del FONATUR se dio cumplimiento a los plazos para el pago de los anticipos y al posterior inicio de los trabajos; cabe mencionar que, la justificación que manifestó fue que se originó debido a que las empresas contratistas tanto de la obra como de la supervisión presentaron las facturas para el pago de los anticipos hasta el 6 de mayo y 29 de junio, es decir, 6 y 27 días posteriores a la fecha pactada por el FONATUR en el fallo para su entrega.

3. Con la revisión al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, relativo a la “Elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega”, se constató que al 31 de diciembre de 2020 no se contaba con el proyecto ejecutivo terminado, aun cuando debía entregarse el 13 de agosto de 2020, y que con el segundo convenio modificatorio al contrato, formalizado el 28 de septiembre de 2020, se autorizó una prórroga para el 30 de noviembre de 2020, sin que a la fecha de la revisión (octubre de 2021) se cuente con el referido proyecto. Al respecto, al 31 de diciembre de 2020 se pagó el 55.56% del capítulo a precio alzado núm. P.A.01.10, TR1_PRY_EJE, “Proyecto Ejecutivo”, del contrato de referencia, por un monto de 176,635.4 miles de pesos, en las estimaciones núms. 6 y 7, con periodos de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2020 y del 1 al 30 de noviembre de 2020, respectivamente, no obstante que por tratarse de una partida a precio alzado debía pagarse hasta estar totalmente concluido el proyecto; además de que, la entidad fiscalizada reportó como ejecutados 2,427 documentos que representan el 59.85% de un total de 4,513 considerados en el proyecto; sin embargo, únicamente se acreditó con documentación comprobatoria la ejecución de 68 planos, equivalentes al 5.18% de avance, por un monto de 16,468.2 miles de pesos; lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 19, 24, párrafo primero y 45, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I, VI y IX, 132, 221, 222, 231, párrafo último y 232 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la cláusula primera, inciso a) del segundo convenio

modificatorio, de términos y condiciones al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto número TM-TRAMO 1/20-OI-01T, cláusula sexta, secciones 6.1 y 6.3 inciso d) y cláusula décima segunda, incisos a), b) y c), del contrato núm. TM-TRAMO1/20-OI-01.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del FONATUR, con el oficio núm. SO/NSM/096/2021 del 11 de enero de 2022, remitió a la ASF el oficio núm. FTM/JJCS/328/2020 del 8 de diciembre de 2020, con el que el Subdirector de Fonatur Tren Maya comunicó al Director de Obra Pública de Tren Maya los avances de los proyectos ejecutivos, señalando que para el Tramo 1 era del 67.5%; asimismo, remitió el “Acta Circunstanciada que se formula para determinar la procedencia de la solicitud de reconocimiento del avance de las actividades principales para efecto de medición y pago del proyecto ejecutivo...” del 11 de diciembre de 2020, en la cual se señala en el apartado IV. HECHOS, que la contratista presentó el escrito núm. TM-T1-CL-0096-2020 del 30 de octubre de 2020, con el que solicitó que le fuese reconocido el avance de las actividades principales para efecto de medición y pago del concepto a precio alzado TR1_PRY_EJE, del Proyecto Ejecutivo para el Tramo Palenque-Escárcega, toda vez que por causas no imputables a la empresa contratista no fue posible entregar y concluir con la actividad principal de los trabajos en los tres meses siguientes al inicio de los trabajos ni con el plazo pactado en el Convenio de Prórroga, en el cual se pactó la fecha determinación del Proyecto Ejecutivo; asimismo, se anexó el oficio núm. SO7RFDT/822-1/2020 del 2 de noviembre de 2020, con el que la Subdirección de Obras del FONATUR le solicitó a la Dirección de la Oficina de Gestión de Proyecto Tren Maya, su intervención para llevar a cabo el análisis de las alternativas de solución y determinación de factibilidad.

En este sentido, con el escrito núm. TM-T101-TYP-OF-3-00034-BIS-E01 del 13 de noviembre de 2020, la Dirección de la Oficina de Gestión de Proyecto le comunicó a la Subdirección de Obras del FONATUR la opinión técnica-financiera relativa a la prospección de riesgos y estimativo de sobrecosto por la prórroga de la entrega total de proyecto ejecutivo del Tramo 1, documento que señaló que la problemática se originó de los cambios en el diseño original debido al ajuste del trazo indicado en la ingeniería Básica, cambio de sección tipo, falta de definición de pasos de fauna y de dictámenes del INAH; así como atrasos no imputables a las partes, lo que conllevaría a un sobrecosto estimativo posible por un nuevo proyecto ejecutivo de 375,111.7 miles de pesos en lugar del costo contractual del proyecto ejecutivo de 317,918.2 miles de pesos; y dejando como conclusión que la Oficina de Gestión de Proyectos considera conveniente la definición de una red de actividades/hitos que les permita a las partes el desglose de actividades y entregas de proyecto ejecutivo, de modo que estas acciones no afectarían el objeto, costo o plazo de los trabajos pactados en el contrato. Adicionalmente, anexó una relación de documentos relacionados con el proyecto ejecutivo del Tramo 1, que incluyen un índice, cédula de avance del 15 de noviembre de 2020, así como planos y estudios diversos.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada se acredita que en el contrato mixto en la parte a precio alzado para la elaboración del proyecto ejecutivo, no se definieron actividades principales ni los alcances para efecto de medición y pago, presentando únicamente un acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2020, en la que señalaron diversos motivos que afectaron la conclusión del plazo contractual del proyecto ejecutivo, y en la que la oficina de gestión de proyectos concluyó en su opinión técnica financiera que existen riesgos o eventos con alta probabilidad de sobrecostos o desviaciones en tiempo, por lo que consideró conveniente la definición de una red de actividades o hitos que permitieran el desglose de entregas en el avance de dicho proyecto, y que se midieran las actividades principales establecidas en un documento denominado "Estatus del avance...", que la entidad señala como "cédula de avances".

Por lo anterior, al 31 de diciembre de 2020, no se contó con el soporte documental que acreditara que el porcentaje pagado de avance del 55.56% en las estimaciones núms. 6 y 7, con periodos de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2020 y del 1 al 30 de noviembre de 2020, correspondiera con un alcance determinado ni que se contara con una unidad de medida (planos, estudios, memorias descriptivas, cálculos, etc.), ya que originalmente presentó como soporte la "cédula de avance" de fecha 30 de noviembre de 2020, anexa al oficio núm. FTM/JJCS/328/2020 del 8 de diciembre de 2020, emitido por el Subdirector de Fonatur Tren Maya, que señala 2,427 "P.E. Entregado" de un total de 4,513 "P.E. Entregable", no obstante, entregó la "cédula de avance" del 15 de noviembre de 2020, anexa al oficio de respuesta a esta observación, que contrasta con la cédula de avance de fecha 30 de noviembre de 2020, debido a que ésta señala una nueva cantidad de 967 "P.E. Entregado" de un total de 2,723 "P.E. Entregable", sin que se acreditara el avance ni las diferencias del total de entregables del proyecto ejecutivo; además, aun cuando difieren entre sí sustancialmente, no tienen soporte documental, tales como la red actividades a realizar, en donde se indique su duración y secuencia, así como las relaciones existentes con las actividades que las anteceden y proceden, de modo que dichas actividades muestren el costo que representan; ni se vinculó de manera razonable, toda vez que, las cifras y porcentajes no tienen lógica aritmética, de modo que no se pueden evaluar las actividades a realizar.

Cabe mencionar que, la información que presentó la entidad fiscalizada para desvirtuar el resultado difiere sustancialmente de la que soportó el pago de las estimaciones correspondientes, y de la que se presentó con el oficio núm. SO/NSM/046/2021 del 22 de septiembre de 2021, que fue cotejada en sus propias oficinas, como consta en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020, del 19 de octubre de 2021, derivado de la visita de inspección física al sitio de los trabajos realizada del 19 al 21 de octubre de 2021, en la que se solicitó la totalidad de los entregables correspondientes al pago ejercido durante 2020 en la partida núm. TR1_PRY_EJE, "Proyecto Ejecutivo".

Además, se carece de la metodología para la entrega, revisión y aprobación de los documentos que conforman el proyecto; tales como planos, estudios, memorias de cálculo,

etc., ya que no contienen las firmas de los responsables correspondientes, y no existen registros en la bitácora referentes a su revisión, aprobación y autorización.

Por lo anterior, se determinó como pago anticipado el monto de 176,635.4 miles de pesos, por lo que del cálculo de intereses con base en la tasa mensual de 0.98% de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, hasta la fecha de presentación de resultados finales del 13 de diciembre de 2021 se tiene un monto observado por 19,804.8 miles de pesos, mismo que deberá actualizarse hasta que efectivamente se acredite la ejecución del proyecto en cuestión.

2020-3-21W3N-22-0402-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 19,804,842.26 pesos (diecinueve millones ochocientos cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos 26/100 M.N.), por concepto de los intereses generados hasta la fecha de la presentación de resultados finales del 13 de diciembre de 2021, toda vez que se determinó como pago anticipado el monto de 176,635,375.71 pesos (ciento setenta y seis millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos 71/100 M.N.), que corresponden al 55.56% del capítulo a precio alzado núm. P.A.01.10, TR1_PRY_EJE, "Proyecto Ejecutivo", en las estimaciones núms. 6 y 7, con periodos de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2020 y del 1 al 30 de noviembre de 2020, pagado el 31 de diciembre de 2020, debido a que no se acreditó documentalmente que el porcentaje pagado correspondiera con un alcance determinado ni que se contara con una unidad de medida (planos, estudios, memorias descriptivas, cálculos, etc.), ya que originalmente presentó como soporte la "cédula de avance" de fecha 30 de noviembre de 2020, anexa al oficio núm. FTM/JJCS/328/2020 del 8 de diciembre de 2020, emitido por el Subdirector de Fonatur Tren Maya, que señala 2,427 "P.E. Entregado" de un total de 4,513 "P.E. Entregable", no obstante, entregó la "cédula de avance" del 15 de noviembre de 2020, anexa al oficio de respuesta a esta observación, que contrasta con la cédula de avance de fecha 30 de noviembre de 2020, debido a que ésta señala una nueva cantidad de 967 "P.E. Entregado" de un total de 2,723 "P.E. Entregable", sin que se acreditara el avance ni las diferencias del total de entregables del proyecto ejecutivo; además, aun cuando difieren entre sí sustancialmente, no tienen soporte documental, tales como la red de actividades a realizar, en donde se indique su duración y secuencia, así como las relaciones existentes con las actividades que las anteceden y proceden, de modo que dichas actividades muestren el costo que representan; ni se vinculó de manera razonable, toda vez que, las cifras y porcentajes no tienen lógica aritmética, de modo que no se pueden evaluar las actividades a realizar.

Asimismo, la información que presentó la entidad fiscalizada para aclarar el resultado difiere sustancialmente de la que soportó el pago de las estimaciones correspondientes, y de la que se presentó con el oficio núm. SO/NSM/046/2021 del 22 de septiembre de 2021, que fue cotejada en sus propias oficinas, como consta en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020, del 19 de octubre de 2021, derivado de la visita de inspección física al sitio de los trabajos realizada del 19 al 22 de octubre de 2021, en la que se solicitó la

totalidad de los entregables correspondientes al pago ejercido durante 2020 en el capítulo núm. TR1_PRY_EJE, "Proyecto Ejecutivo".

Aunado a lo anterior, se carece de la metodología para la entrega, revisión y aprobación de los documentos que conforman el proyecto; tales como planos, estudios, memorias de cálculo, etc., ya que no cuentan con las firmas de los responsables correspondientes, y no existen registros en la bitácora referentes a su revisión, aprobación y autorización.

No se omite señalar que el monto correspondiente a los intereses deberá actualizarse hasta que efectivamente se acredite la ejecución del proyecto en cuestión.

4. En la revisión del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto número núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, para la "Elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega", se observó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), por conducto de su residencia de obra, formalizó el Tercer Convenio Modificatorio para autorizar el pago de suministros de durmientes de concreto y de balasto, con núms. Durmconc1, Durmconc2 y Durmconc3 y 328-TER.B-02-017, que estaban contemplados como precios unitarios dentro del catálogo de conceptos del contrato, que incluían el suministro y la colocación, los cuales debían pagarse por unidad de concepto de trabajo terminado. Adicionalmente, el suministro de durmientes se subdividió en 5 fases de ejecución del concepto para efectuar su pago de manera parcial, siendo éstas las siguientes: implementación de la planta, fabricación, elementos de fijación, transporte a centro de acopio y transporte a trazo de vía; y en el caso del balasto, en 3 fases de ejecución del concepto: producción, transporte y colocación, con lo que se modificaron de manera sustancial las condiciones originales del contrato con base en la recomendación de la Oficina de Gestión de Proyecto para dar liquidez a la empresa contratista; adicional al anticipo otorgado por un monto de 810,331.0 miles de pesos. Cabe señalar que tampoco se establece en el convenio en cuestión si la planta de fabricación de durmientes pasará a formar parte del activo de la entidad fiscalizada, toda vez que su construcción se realiza con recursos públicos.

En este sentido, por conducto de su residencia de obra, con base en el Tercer Convenio Modificatorio del contrato, al 31 de diciembre de 2020 se habían efectuado pagos por 175,573.7 miles de pesos, en las estimaciones núms. 6 y 7, por concepto de la implementación de la planta para la fabricación de los durmientes, sin la documentación de soporte correspondiente a la ejecución y avance de los trabajos, relativa a números generadores, reportes fotográficos, notas de bitácora, croquis de localización, entre otros; asimismo, se constató que a la fecha de la verificación física realizada en el mes de octubre de 2021, no se había concluido la implementación de dicha planta, y por lo tanto no se tenía el suministro de durmiente alguno; por lo que los pagos realizados se consideran obra pagada no ejecutada por dicho monto; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 19 Bis, 45, fracción I, 50, fracción II y 52 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I, VI y IX, 132 y 185, párrafo primero, del

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y cláusula primera, inciso a) del segundo convenio modificatorio, de términos y condiciones al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01T, la cláusula sexta, secciones 6.1 y sección 6.3 inciso d) y cláusula décima segunda, incisos a), b) y c), del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO1/20-OI-01.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del FONATUR, con el oficio núm. SO/NSM/096/2021 del 11 de enero de 2022, remitió a la ASF el oficio núm. SOTM/ROT1/0042/2022 del 7 de enero de 2022, con el que la Residencia de Obra del contrato TM-TRAMO1/20-OI emitió sus consideraciones, tales como que mediante el escrito núm. TM-T1-CL-0081-2020 del 15 de octubre de 2020, la empresa contratista solicitó a la Residencia de Obra la modificación a la base de pago de las especificaciones particulares EP P.U.02, EP P.U.06, E.P. P.U. 08 y EP P.U. 10, ante la afectación económica sufrida por el cambio de trazo de vía de la Ingeniería Básica al tramo del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, sin que fueran causas imputables a las partes; además, la empresa contratista manifestó la imposibilidad de llevar a cabo el programa original y con ello obtener el ingreso derivado de la ejecución de los trabajos; en atención de dicha solicitud, mediante el oficio núm. SOTM/ROT1/133/2020 del 16 de octubre de 2020, la Residencia de Obra solicitó a la Subdirección de Obras la revisión de la misma, así como la asesoría de la Oficina de Gestión de Proyecto Tren Maya; dicha Oficina de Gestión de Proyecto, a través del escrito núm. TM-TR01-TYP-OF-1-00000-BIS01-E01 emitió su opinión técnica y legal a fin de contar con los elementos suficientes para determinar la viabilidad de lo manifestado por la empresa contratista; asimismo, con el oficio núm. SOTM/ROT1/134/2020 del 16 de octubre, la Residencia de Obra remitió a la Supervisión de Obra el requerimiento de la solicitud, a lo que ésta respondió proponiendo mesas de trabajo para la revisión de los conceptos, mediante el escrito núm. STM1.FON.LAMAT-49/2020 del 19 de octubre de 2020. Posteriormente, el 20 de octubre de 2020 se llevó a cabo la reunión que consta en la minuta STM1-MIN-EXT-00006, de la misma fecha, en la que se determinó de manera conjunta entre la Supervisión de Obra, la Oficina de Gestión de Proyecto Tren Maya, la Residencia de Obra y la Contratista, la viabilidad y congruencia numérica de los precios ofertados para el pago por hitos de los conceptos relacionados con el balasto y los durmientes.

También manifestó, que se consideró el “Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, y el “Acuerdo por el que se declara la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, de los cuales se destaca el Proyecto Tren Maya como programa prioritario, para lo que la Entidad Contratante buscó en todo momento las alternativas que proporcionaran las mejores condiciones para el Estado, por lo que con la finalidad de no comprometer el suministro de los materiales principales de la vía, y dadas las condiciones antes expuestas,

se optó por aceptar la solicitud de la empresa contratista, ya que, según sus argumentos, ésta no implica variación alguna al proyecto original, ni cambio en el objeto del contrato, modificaciones a los procedimientos constructivos ni elude el cumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo el propósito primario el hacer frente a la circunstancias ajenas a las partes.

Adicionalmente, señaló que como se precisa en el Dictamen de Justificación de fecha 28 de octubre de 2020, los acontecimientos que dieron origen al cambio de condiciones originalmente consideradas en la propuesta y el contrato, derivaron de la pandemia del virus SARS-CoV1, causante de la enfermedad COVID-19, afectando todos los ámbitos a nivel mundial, destacando que esta crisis de emergencia nacional de fuerza mayor se transformó en un fenómeno jurídico y social que ha obligado a la Administración Pública Federal al estudio de medidas para mitigar el efecto negativo; en este orden de ideas, la entidad fiscalizada indicó que por tratarse de hechos naturales inevitables y basado en el principio de que “nadie está obligado a lo imposible”, al existir una situación que no permita a las partes cumplir con lo pactado, se encontró una justificación para rediseñar el cumplimiento de la condición contractual de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

También manifestó que la formalización del Tercer Convenio Modificatorio de fecha 9 de noviembre de 2020, se llevó a cabo con la finalidad de convalidar la propuesta de la empresa contratista relativa al pago por hitos, así como la modificación a los lineamientos de pago; de modo que se obtuvieron las mejores condiciones para el Estado, ya que se mitigó el riesgo del desequilibrio económico del contrato por insolvencia o pérdida de capacidad económica de la empresa contratista, no se modificó el precio, ya que se obtuvo del propio costo directo, y a pesar de los efectos negativos como consecuencia de la pandemia, se obtuvo la continuidad de los trabajos necesarios para la ejecución del Proyecto Tren Maya; en este sentido, no se ha modificado de manera sustancial las condiciones originales del contrato, sino que exclusivamente consistió en el desglose en hitos de pago de los precios unitarios.

Por otra parte, señaló que la implementación de la planta de durmientes no se puede considerar como una adquisición de un bien inmueble, toda vez que la implementación de dicha planta, es decir su construcción, maquinaria y equipo se considera parte de los insumos temporales necesarios para la fabricación del elemento final.

Derivado de lo anterior, la entidad fiscalizada concluyó que el FONATUR actuó en todo momento en estricto apego a la normatividad aplicable; y solicitó que una vez analizada la información y documentación, se dé por solventada ya que se demostró, con los fundamentos de hecho y de derecho, como consecuencia de la pandemia del virus SARS-CoV2, que derivó en un cambio de circunstancias en las que se celebró el contrato, por lo que la entidad se vio en la necesidad de revisar los mecanismos para restablecer el equilibrio económico-financiero, sin suspender el cumplimiento de la obligación principal del contrato.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que persiste la observación, debido a que los pagos correspondientes a la fabricación y suministro de durmientes de concreto, debieron pagarse por unidad de concepto de trabajo terminado, es decir, hasta su colocación como se señala en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, en relación con el convenio modificatorio fundamentado en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para disgregar los precios unitarios en cinco fases, no se establecieron los alcances específicos para éstas, toda vez que sólo se presentaron matrices para cada una de las fases en las que sólo se integra un costo directo, sin acreditar cómo se determinaron y sin modificar el tipo de unidad para pago, de modo que correspondiera con cada una de las fases.

Por otra parte, mediante la estimación núm. 07, con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2020 y con fecha de pago el 31 de diciembre de 2020, se pagó un monto de 175,573.7 miles de pesos, en tres nuevos conceptos de la fase A con núms. Durmconc1-A, Durmconc2-A y Durmconc3-A, por 422,097.07, 1,499.90 y 1,120.00 piezas de durmientes, respectivamente; que corresponden al 22.8%, 15.9% y 15.6% de los conceptos de catálogo núms. Durmconc1, Durmconc2 y Durmconc3, en ese orden, es decir, se pagaron fracciones de los precios unitarios originales; sin embargo, en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020, de fecha 19 de octubre de 2021, se hizo constar la visita de inspección realizada entre personal del FONATUR y de la ASF, en la que únicamente se observó que la implementación de la planta de durmientes estaba en proceso, es decir, aun cuando habían transcurrido casi 10 meses del pago por el desarrollo e implementación para la fabricación de los durmientes, no se había concluido con la fase A y no se contaba con durmientes fabricados; además, en el programa general de los Tercero y Cuarto Convenios se estableció que la implementación, desarrollo y fabricación de durmientes debía correr a partir del mes de marzo y abril de 2021, terminando sus actividades en agosto del mismo año; contrastando con lo verificado durante la visita precitada.

Aunado a lo anterior, en el Dictamen de Justificación mediante el cual se fundan y motivan las razones del Tercer Convenio Modificatorio, se señala en el apartado 6.1, "Particularidades de Base de Pago", que para la fase A, "Desarrollo e implementación para la fabricación del durmiente", la empresa encargada de la ejecución de los trabajos debía presentar la documentación que amparara la formalización de la compra sobre la totalidad de durmientes previstas en su catálogo, es decir, 422,097.07 piezas, debiendo anexar el programa de producción y entrega de los materiales conforme al número de meses previstos en su programa de ejecución de trabajos para los conceptos de durmientes, y demás requisitos que se señalan en dicho apartado.

Por lo anterior, se determinó como pago anticipado el monto de 175,573.7 miles de pesos, por lo que del cálculo de intereses con base en la tasa mensual de 0.98% de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, hasta la fecha de presentación de resultados finales del 13 de diciembre de 2021 se tiene un monto

observado por 19,685.8 miles de pesos, mismo que deberá actualizarse hasta la fabricación, suministro y colocación de los durmientes.

2020-3-21W3N-22-0402-03-002 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 19,685,807.99 pesos (diecinueve millones seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos siete pesos 99/100 M.N.), por concepto de intereses, determinados hasta la fecha de presentación de resultados finales del 13 de diciembre de 2021, toda vez que se determinó como pago anticipado el monto de 175,573,733.23 pesos (ciento setenta y cinco millones quinientos setenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos 23/100 M.N.), en tres nuevos conceptos de la fase A con núms. Durmconc1-A, Durmconc2-A y Durmconc3-A, por 422,097.07, 1,499.90 y 1,120.00 piezas de durmientes, respectivamente; que corresponden al 22.8%, 15.9% y 15.6% de los conceptos de catálogo núms. Durmconc1, Durmconc2 y Durmconc3, en ese orden, es decir, se pagaron fracciones de los precios unitarios originales, con cargo a las estimaciones núms. 6 y 7, con periodos de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2020 y del 1 al 30 de noviembre de 2020, ambas con fecha de pago el 31 de diciembre de 2020, estableciendo que se trató de la fase A, "Implementación y desarrollo para la fabricación de los durmientes..."; sin embargo, en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020, de fecha 19 de octubre de 2021, se hizo constar la visita de inspección realizada entre personal del FONATUR y de la ASF, en la que únicamente se observó la implementación de una planta de durmientes que estaba en proceso, es decir, aun cuando habían transcurrido casi 10 meses del pago por el desarrollo e implementación para la fabricación de los durmientes, no se había concluido la fase A y no se contaba con durmientes fabricados; además, en el programa general de los Tercero y Cuarto Convenios se estableció que la implementación, desarrollo y fabricación de durmientes debía correr a partir del mes de marzo y abril de 2021, terminando sus actividades en agosto del mismo año; contrastando con lo verificado durante la visita precitada.

Aunado a lo anterior, en el Dictamen de Justificación mediante el cual se fundan y motivan las razones del Primer Convenio Modificatorio, no se señaló algún apartado respecto a las "Particularidades de Base de Pago", para la fase A, "Desarrollo e implementación para la fabricación del durmiente", de modo que se estableciera que la empresa encargada de la ejecución de los trabajos debiera presentar la documentación que amparara la fabricación de los durmientes así como los controles para su medición, omitiendo aclarar que pasará con la planta de fabricación de durmientes, toda vez que su implementación se realiza con recursos públicos.

No se omite señalar que el monto observado deberá actualizarse hasta la fabricación, suministro y colocación de los durmientes.

2020-9-21W3N-22-0402-08-001

Promoción de Responsabilidad Administrativa

Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, formalizaron el convenio modificatorio núm. 3 para autorizar el pago de suministros de durmientes de concreto y de balasto, con núms. Durmconc1, Durmconc2, Durmconc3 y 328-TER.B-02-017, que estaban contemplados como precios unitarios dentro del catálogo de conceptos del contrato plurianual del proyecto integral de obra a precio mixto núm. TM-TRAMO1/20-OI-01, que incluían el suministro y la colocación, los cuales debían pagarse por unidad de concepto de trabajo terminado. Adicionalmente, el suministro de durmientes se subdividió en 5 fases de ejecución del concepto para efectuar su pago de manera parcial, siendo éstas las siguientes: implementación de la planta, fabricación, elementos de fijación, transporte a centro de acopio y transporte a trazo de vía; y en el caso del balasto, en 3 fases de ejecución del concepto: producción, transporte y colocación, con lo que se modificaron de manera sustancial las condiciones originales del contrato con base en la recomendación de la Oficina de Gestión de Proyecto para dar liquidez a la empresa contratista. Lo anterior, adicional al anticipo otorgado por un monto de 810,331,034.48 pesos (ochocientos diez millones trescientos treinta y un mil treinta y cuatro pesos 48/100 M.N.). Cabe señalar que tampoco se estableció en el convenio en cuestión si la planta de fabricación de durmientes pasará a formar parte del activo de la entidad fiscalizada, toda vez que su construcción se realiza con recursos públicos; en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 19 Bis, 45, fracción I, 50, fracción II y 52 Bis; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 132 y 185, párrafo primero y cláusula primera, inciso a); del segundo convenio modificatorio, de los términos y condiciones al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto número TM-TRAMO 1/20-OI-01T, la cláusula sexta, secciones 6.1 y sección 6.3 inciso d), y de la cláusula doceava, incisos a), b) y c), del contrato precitado.

5. Con la revisión al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, para la “Elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega”, se observó que en la propuesta ganadora la contratista consideró en el análisis de costos indirectos los rubros de “Consultores, asesores y servicios y Estudios e Investigación”, así como “Gastos de licitación” en campo, por 78,462.9 y 9,483.4 miles de pesos, respectivamente, cuando el contrato en cuestión ya contiene estos trabajos dentro de sus alcances en el capítulo a precio alzado núm. TR1_PRY_EJE, relativo al “Proyecto Ejecutivo Tramo Palenque-Escárcega”; además, se cuenta con otros contratos de servicios relacionados con estas actividades, y por lo tanto, se consideran duplicadas; dichos rubros se muestran en la tabla siguiente:

ANÁLISIS DE INDIRECTOS DEL CONTRATO NÚM. TM-TRAMO 1/20-OI-01

RUBROS	IMPORTES POR ADMINISTRACIÓN (MILES DE PESOS)	
	CAMPO	%
SERVICIOS		
CONSULTORES, ASESORES SERVICIOS Y LABORATORIO	32,701.2	0.50%
ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN	45,761.7	0.70%
SUBTOTALES	78,462.9	
GASTOS DE OFICINA		
GASTOS DE LICITACIÓN	9,483.4	0.14%
SUBTOTALES	9,483.4	
TRABAJO PREVIOS Y AUXILIARES		
TOTAL	87,946.3	

Lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 24, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I, VI y IX, 211, 212, 254, sección B, fracción I, y 255 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con el oficio núm. SO/NSM/066/2022 del 5 de enero de 2022, remitió a la ASF el oficio núm. GIC/JDMG/187/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, en el que se informa que para el precio alzado, se consideró la parte de consultores, asesores y servicios, así como de estudios e investigación para la correcta ejecución de dicho proyecto, señalando que los alcances del contrato auditado fue la elaboración del proyecto ejecutivo y la ejecución de la obra, por lo que para llevar a cabo dichos trabajos de obra se requirieron también de laboratorios de calidad de materiales, brigadas de topografía y otros servicios para dar un correcto cumplimiento con las calidades y normas establecidas en el proyecto ejecutivo; en el rubro de estudios e investigación, se considera correcta la propuesta ganadora como se establece en las bases de licitación anexo 1.2.- Descripción de los trabajos, inciso 15. Seguridad y medio ambiente numerales IV y V (anexo I), el manejo de medio ambiente, así como el seguimiento para la implementación es durante el proceso de la ejecución de la obra por lo que no se puede considerar dentro de los alcances del proyecto ejecutivo; el rubro de gastos de licitación de oficina central por un monto de 654.0 miles de pesos implica la gestión, elaboración y certificaciones del convenio de colaboración de las empresas que integran dicho consorcio y otros trámites, y por los gastos de licitación por un monto de 9,483.4 miles de pesos se consideran correctos ya que se engloban los gastos de investigación de mercado en la zona por personal del consorcio, estudios de los posibles bancos de materiales, elaboración e integración de la propuesta económica, así como de toda la proposición presentada durante la licitación; de igual forma, argumentó que el rubro de consultores, servicios y laboratorios, así como de estudios e investigación en el indirecto de campo, son correctos derivado de que son necesarios durante el proceso de construcción y ejecución de los trabajos; por lo que no existe una duplicidad, ya que el rubro de gastos de campo se refiere a los gastos para llevar a cabo una correcta propuesta económica y para dar las mejores condiciones en la licitación, y la de oficina central corresponde a toda la gestión legal y financiera del consorcio que está a cargo del contrato.

Posteriormente, la Subdirección de Presupuesto de Obras y Permisos Ambientales remitió el oficio núm. SPOPA/AAH/044/2022 del 21 de enero de 2022, en el que anexó el oficio núm. SPOPA/AAH/038/2022 de fecha 21 de enero de 2022, con el que proporcionó diversa información y documentación, y manifestó que no existe duplicación de rubros debido a que el contrato en mención es mixto, por lo que la parte de la propuesta a precios unitarios se debe de considerar para dar cumplimiento a la norma de calidad; asimismo, la parte de estudios e investigación se consideran justificados debido que la contratista debe dar cumplimiento a la elaboración y seguimiento de un programa de seguridad e higiene como los programas de manifestación de impacto ambiental; y por lo que se refiere a la duplicación de actividades con otros contratos de servicios, se señala que la apreciación es inexacta ya que los alcances de los contratos y los objetos de cada uno son diferentes. Adicionalmente se adjuntó el documento denominado Anexo 1.5, "Subcontratistas autorizados".

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, debido a que aun cuando se proporcionó diversa documentación, no se comprobó que la empresa contratista haya efectuado o solicitado estudios referentes a los rubros de "Consultores, asesores y servicios" y "Estudios e Investigación", y que éstos no formen parte de la partida del Proyecto Ejecutivo; adicionalmente, para el caso del rubro "Gastos de licitación", se tiene presente que la contratista incurrió en gastos operativos para la presentación de su propuesta, sin embargo, no se adjuntó la documentación que compruebe la erogación de este rubro; además, cabe destacar que ya contaba con el apartado de oficinas centrales, por lo que no se justifican los gastos establecidos en campo ya que no fueron aclarados con documentación soporte por la entidad fiscalizada.

2020-9-21W3N-22-0402-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, durante la evaluación de la propuesta ganadora para la formalización del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, relativo a la "Elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega", no detectaron que la contratista consideró en el análisis de costos indirectos de su propuesta los rubros de "Consultores, asesores y servicios y Estudios e Investigación", así como "Gastos de licitación" en campo, cuando el contrato en cuestión ya contiene estos trabajos dentro de sus alcances en el capítulo a precio alzado núm. TR1_PRY_EJE, relativo al "Proyecto Ejecutivo Tramo Palenque-Escárcega"; además, de que se cuenta con otros contratos de servicios relacionados con estas actividades, y por lo tanto, se consideran duplicados, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 24, párrafo primero y del Reglamento de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI y IX, 211, 212, 254, sección B, fracción I, y 255.

6. Con la revisión del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-CHI/20-SI-02, que tiene por objeto realizar la “Supervisión técnica y verificación de control de calidad de los trabajos de construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega”, se observó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), durante la evaluación de la propuesta ganadora no detectó que la contratista consideró en el análisis de costos indirectos de su propuesta el rubro de “Consultores, asesores, topografía y laboratorios”, por un monto de 15,000.0 miles de pesos, que no se justifican para la prestación de los servicios toda vez que se trata de trabajos de supervisión externa, además, de que se cuenta con otros contratos de servicios relacionados con estas actividades, y por lo tanto, se consideran duplicadas; lo anterior, en contravención de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 24, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I, VI y IX, 211, 212, 254, sección B, fracción I, y 255, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, con el oficio núm. SO/NSM/066/2022 del 5 de enero de 2022, remitió a la ASF los oficios núms. GIC/JDMG/188/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por el Gerente de Ingeniería de Costos de la Dirección de Desarrollo del FONATUR y SPOPA/AAH/886/2021 del 23 de diciembre de 2021, suscrito por el encargado de Despacho de la Subdirección de Presupuesto de Obras y Permisos Ambientales y Gerente de la Coordinación Presupuestal, en los que se argumentó que la integración de los análisis de precios unitarios de la propuesta del consorcio ganador, únicamente se considera el personal técnico profesional, por lo que no se consideró el equipo, herramienta, vehículos necesarios para llevar a cabo correctamente las actividades requeridas para este contrato; asimismo, durante el proceso de licitación se entregaron los términos de referencia del contrato en cuestión en donde se establece en el numeral 11.1 relación de equipo de ingeniería y laboratorio que indica a la letra: (todo el equipo de ingeniería y laboratorio deberá considerarse como indirectos). Por lo que tomando en cuenta el texto anterior el consorcio ganador consideró todo el equipo de campo y de laboratorio dentro del costo indirecto en el rubro III. Servicios, subrubro consultores, asesores, topografía y laboratorios por un monto de 15,000.0 miles de pesos.

Posteriormente, la Subdirección de Presupuesto de Obras y Permisos Ambientales con el oficio núm. SPOPA/AAH/044/2022 del 21 de enero de 2022, remitió el oficio núm. SPOPA/AAH/038/2022 de fecha 21 de enero de 2022, en el que se indicó que en la propuesta ganadora sólo se consideró el equipo, herramienta, vehículos necesarios para llevar a cabo las actividades requeridas del contrato; asimismo, en los términos de referencia se establece la relación de equipo de ingeniería y laboratorio, por lo que el consorcio ganador consideró el equipo de campo y de laboratorio dentro de los indirectos

en el rubro III, por lo que se considera que no hay duplicación de pago debido a que se contempló a costo directo el personal técnico profesional y equipo topográfico, laboratorio y lo inherente a costo de indirectos; además, respecto a la duplicación de actividades con otros contratos de servicios, la apreciación es inexacta ya que los alcances de los contratos los objetos de cada uno son diferentes.

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, debido a que aun cuando se proporcionó diversa documentación, no se proporcionó la comprobación de que los rubros señalados de "Consultores, asesores, topografía y laboratorios", no estuvieron duplicados, toda vez que la entidad fiscalizada ya contaba con otros contratos de servicios relacionados con estas actividades, tales como las del contrato núm. TMFON-OI/20-S-01, con objeto "Supervisión Técnica de los Proyectos Ejecutivos Integrales de los Tramos I al VII del Tren Maya" que tiene un monto contratado de 269,999.8 miles de pesos, o las del contrato núm. C-TM-01/2020, cuyo objeto es el de "Oficina de Gestión del Proyecto Tren Maya (OGP)", con un monto contratado de 573,369.2 miles de pesos, así como otros contratos de asesorías; además, si bien, los objetos de estos contratos no son iguales, los alcances se encuentran relacionados con las actividades de los trabajos de obra, supervisión de obra y supervisión de los proyectos ejecutivos de los 7 tramos, con base en los alcances de las actividades desempeñadas por dichos contratos; por lo que no se justifican los rubros precitados.

2020-9-21W3N-22-0402-08-003 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, durante la evaluación de la propuesta ganadora para la formalización del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-CHI/20-SI-02, relativo a la "Supervisión técnica y verificación de control de calidad de los trabajos de construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega", no detectaron que la contratista consideró en el análisis de costos indirectos de su propuesta el rubro de "Consultores, asesores, topografía y laboratorios", que no se justifican para la prestación de los servicios, toda vez que se trata de trabajos de supervisión externa, además de que se cuenta con otros contratos de servicios relacionados con estas actividades, y por lo tanto, se consideran duplicadas, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 24, párrafo primero y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI y IX, 211, 212, 254, sección B, fracción I, y 255.

7. Con la revisión del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, que tiene por objeto la "Elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de plataforma y vía del Tren Maya

correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega”, se observó que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 10,752.4 miles de pesos, en 6 conceptos a precios unitarios relativos a la partida de trabajos preliminares, terracerías y sistemas de vías, en las estimaciones núms. 6 y 7, con periodos de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2020 y del 1 al 30 de noviembre de 2020, ambas pagadas el 31 de diciembre de 2020, toda vez que con la documentación proporcionada no se comprobó la ejecución de los trabajos conforme a los alcances y rendimientos considerados en las matrices de precios unitarios correspondientes, en cuanto a materiales, mano de obra y equipo, como se describe en la tabla siguiente:

CONCEPTO NÚM.	CONCEPTO	P.U. FONATUR	P.U. ASF	DIFERENCIA	CANTIDAD FONATUR	MONTO PAGADO FONATUR MDP	CANTIDAD ASF	MONTO ASF MDP	DIFERENCIAS MDP
328-TER-02-003	Despalme / excavación de tierra vegetal incluso carga y acarreo a lugar de acopio. Despalme del terreno de capa vegetal a máquina carga y acarreo...	\$34.41	\$29.32	-\$5.09	32,498.52	1,118.3	32,498.52	952.9	-165.4
328-TER-01-002	Desmante de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles. Desmante de bosque mediano a máquina de arbusto y árboles realizando tala, raza...	\$49,681.25	\$23,114.86	-\$26,566.39	81.72	4,060.0	81.72	1,888.9	-2,171.1
302-CIM-01-004.1	Excavación y/o corte (desmante) a cielo abierto a máquina, en cualquier zona y profundidad incl. Carga y acarreo. Excavación y/o corte a cielo abierto...	\$51.12	\$41.60	-\$9.52	113,287.20	5,791.2	113,287.20	4,712.7	-1,078.5
328-TER.TERR-02-017	Formación y compactación de terraplenes con material procedente de bancos. Construcción de terraplenes, utilizando materiales compactables procedentes de bancos, compactado al 95%...	\$132.26	\$130.02	-\$2.24	46,999.58	6,216.2	46,999.58	6,110.9	-105.3
Geotecní00001	Estabilización de suelos arcillosos, expansivos o deformables, con óxido de calcio en proporción de 3,5% en peso, en terraplenes a cualquier profundidad, corte o escarificación...	\$216.76	\$165.72	-\$51.04	12,067.02	2,615.6	12,067.02	1,999.8	-615.8
AuxVía_0.01	Desmontaje de vía existente, Desmontaje de vía existe por tramos o escaleras o con desguace total separando todos sus elementos según requerimientos de la entidad...	\$474.07	\$284.87	-\$189.20	34,969.60	16,578.0	34,969.60	9,961.7	-6,616.3
						36,379.3			-10,752.4

Lo anterior, en incumplimiento de los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 113, fracciones I, VI, VIII, y IX, 115, fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XIII, y XV y 187 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 13 de diciembre de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la Subdirección de Obras del FONATUR, con el oficio núm. SO/NSM/096/2021 del 11 de enero de 2022, remitió a la ASF, copia de su similar SO/NSM/308/2021 de fecha 22 de diciembre de 2021, dirigido al residente de obra tramo I y copia del oficio núm. SOTM/ROTI/0046/2022 de fecha 10 de enero de 2022 dirigida a la Subdirección de Obras

del FONATUR, en el que se señaló que con la finalidad de comprender el criterio relativo a los pagos en exceso por 10,752.4 miles de pesos, la residencia de obra realizó la revisión de manera exhaustiva al análisis de precios unitarios proporcionado por la ASF, señalando que se desconoce el razonamiento del grupo auditor para sancionar los rendimientos y alcances de los precios unitarios pactados.

Asimismo, manifestó que era preciso puntualizar que el grupo auditor no aclaró sobre qué “materiales” realizaron la observación; para el caso del cálculo de la “mano de obra” en el análisis ASF, no consideraron sumar para determinar el “nuevo precio” el porcentaje de herramienta y seguridad; por lo que respecta al “equipo”, con la finalidad de esclarecer la ejecución de los trabajos se adjuntó el reporte fotográfico del informe de supervisión externa, mismos que son ya del conocimiento de la auditoría; además, los trabajos pagados se encuentran sustentados en los generadores de la estimación, la cual cuenta con la evidencia fotográfica, croquis de localización y secciones topográficas.

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, aclarando en cuanto al razonamiento del grupo auditor para sancionar los rendimientos y alcances de los precios unitarios pactados, que la observación se realizó con base en la documentación proporcionada por la misma entidad, así como de los recorridos efectuados en la visita de inspección física entre personal de la ASF y del FONATUR, como consta en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020, del 19 de octubre de 2021; además, con los reportes fotográficos de las estimaciones del consorcio contratista encargado de los trabajos de construcción y las imágenes anexas proporcionadas en la respuesta, se corroboraron dichas inconsistencias; por lo que los trabajos realizados no cumplen con los alcances de las matrices de precios unitarios ofertados por la empresa contratista.

2020-3-21W3N-22-0402-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 10,752,419.96 pesos (diez millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 96/100 M.N.), por el pago realizado en las estimaciones núms. 6 y 7, con periodos de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2020 y del 1 al 30 de noviembre de 2020, ambas pagadas el 31 de diciembre de 2020, al amparo del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, relativo a la "Elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Palenque-Escárcega", más los intereses financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que en 6 conceptos a precios unitarios relativos a la partida de trabajos preliminares, terracerías y sistemas de vías, no se comprobó documental ni físicamente la ejecución de los trabajos conforme a los alcances y rendimientos considerados en las matrices de precios unitarios correspondientes, en cuanto a materiales, mano de obra y equipo, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI, VIII, y IX, 115, fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XIII, y XV y 187 y del

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

8. Se constató que durante el ejercicio 2020, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo contó con la presupuestación de los recursos económicos necesarios para el proyecto Construcción de la Plataforma y Vía del Tren Maya Correspondientes al Tramo 1, Palenque - Escárcega, en los Estados de Chiapas y Campeche, el cual incluye el contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO1/20-OI-01 y el contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-CHI/20-SI-02, en 2 estimaciones de obra y 5 estimaciones de la supervisión externa se aplicaron las retenciones por concepto de inspección y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública (SFP) por 2,079.3 miles de pesos y se verificó que se aplicó correctamente el IVA por 52,487.9 miles de pesos.

Montos por Aclarar

Se determinaron 50,243,070.21 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Planificación estratégica y operativa, Controles internos y Vigilancia y rendición de cuentas.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 8 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y uno fue solventado por la entidad fiscalizada antes de la emisión de este Informe. Los 6 restantes generaron:

1 Recomendación, 2 Solicitudes de Aclaración, 3 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 1 Pliego de Observaciones.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que, debido a la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada podrán atenderse o no, solventarse o generar la acción superveniente que corresponda de conformidad con el marco jurídico que regule la materia.

Dictamen

El presente se emite el 28 de enero de 2022, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto “Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya Correspondientes al Tramo 1, Palenque - Escárcega, en los Estados de Chiapas y Campeche”, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto del universo revisado que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, cumplió con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- No se tiene evidencia de que el servidor público a cargo de la subdirección de obras de la entidad fiscalizada en el ejercicio 2020 cumpliera con el nivel académico requerido en el Manual de Organización del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para el puesto.
- Se determinaron intereses financieros por un monto de 19,804.8 miles de pesos, por el pago anticipado de 176,635.4 miles de pesos, que corresponden al capítulo núm. P.A.01.10, TR1_PRY_EJE, “Proyecto Ejecutivo”, en el contrato plurianual del proyecto integral de obra a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01; actividades a precio alzado que debieron pagarse hasta contar con la totalidad del proyecto concluido; además, se carece de la metodología para la entrega, revisión y aprobación de los documentos que forman parte de dicho proyecto, ya que los documentos que lo conforman no cuentan con las firmas de los responsables correspondientes.

- Se formalizó el Tercer Convenio Modificatorio para autorizar la disgregación del pago de suministros de durmientes de concreto y de balasto, que estaban contemplados dentro de los conceptos de trabajo como suministro y colocación considerados como precios unitarios en el contrato plurianual del proyecto integral de obra a precio mixto núm. TM-TRAMO1/20-OI-01, sin embargo de la disgregación de precios unitarios en cinco fases, no se establecieron los alcances específicos para éstas, toda vez que sólo se presentaron matrices para cada una de las fases en las que únicamente se integra un costo directo, sin acreditar cómo se determinaron tales y sin modificar el tipo de unidad para pago, de modo que correspondiera con cada una de las fases. Cabe señalar que tampoco se estableció en el convenio en cuestión si la planta de fabricación de durmientes pasará a ser parte del activo de la entidad fiscalizada, toda vez que su construcción se realiza con recursos públicos.
- Se determinaron intereses financieros por un monto de 19,804.8 miles de pesos, por el pago anticipado de 175,573.7 miles de pesos, que corresponden a tres conceptos con núms. Durmconc1-A, Durmconc2-A y Durmconc3-A, en el contrato plurianual del proyecto integral de obra a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01; por 422,097.07, 1,499.90 y 1,120.00 piezas, respectivamente; debido a que en el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020, de fecha 19 de octubre de 2021, se hizo constar la visita de inspección realizada entre personal del FONATUR y de la ASF, en la que únicamente se observó la implementación de una planta de durmientes que estaba en proceso, sin la acreditación de durmiente alguno.
- En la propuesta ganadora del contrato plurianual del proyecto integral de obra a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01 la contratista consideró en el análisis de costos indirectos los rubros de “Consultores, asesores y servicios y Estudios e Investigación”, cuando el contrato en cuestión ya contiene dentro de sus alcances el capítulo a precio alzado núm. TR1_PRY_EJE, relativo al “Proyecto Ejecutivo Tramo Palenque-Escárcega”; además, de que se cuenta con otros contratos de servicios relacionados con estas actividades, y por lo tanto, se consideran duplicadas.
- En la propuesta ganadora del contrato de servicios relacionados con la obra público a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-CHI/20-SI-02 la contratista consideró en el análisis de costos indirectos los rubros de “Consultores, asesores, topografía y laboratorios”, sin justificar la prestación de dichos rubros toda vez que se trata de trabajos de supervisión externa, además, de que se cuenta con otros contratos de servicios relacionados con estas actividades, y por lo tanto, se consideran duplicadas.
- Se realizaron pagos por 10,752.5 miles de pesos en el contrato plurianual del proyecto integral de obra a precio mixto núm. TM-TRAMO 1/20-OI-01, en 6 conceptos a precios unitarios relativos a la partida de trabajos preliminares, terracerías y sistemas de vía, sin embargo, no se comprobó la ejecución de los

trabajos conforme a los alcances y rendimientos considerados en las matrices de precios unitarios correspondientes, en cuanto a materiales, mano de obra y equipo.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Mtro. Gabriel Francisco Déciga Ortiz

Arq. José María Noguera Solís

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable.
2. Verificar que la contratación se realizó de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.
3. Verificar que la ejecución y pago de las obras se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable.

Áreas Revisadas

La Dirección de Desarrollo y la Subdirección de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 19, 19 Bis, 24, párrafo primero, 45, fracciones I y II, 50, fracción I y II, 52 BIS y 59, párrafo noveno
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 99, 113, fracciones I, VI y IX, 115, fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XIII, y XV, 132, 185, párrafo primero, 187, 211, 212, 221, 222, 231, 232, 254, sección B, fracción I, y 255
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: cláusula primera, inciso a) del segundo convenio modificatorio, de términos y condiciones al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto número TM-TRAMO 1/20-OI-01T, cláusula quinta, incisos c), e) y f), cláusula sexta, secciones 6.1 y sección 6.3 inciso d), cláusula novena, sección 9.1 y la cláusula décima segunda, incisos a), b) y c), del contrato plurianual del proyecto integral a precio mixto núm. TM-TRAMO1/20-OI-01; cláusula quinta, incisos c), e) y f) y cláusula novena, sección 9.1, del contrato núm. TM-CHI/20-SI-02, inciso c "Perfil del puesto", del formato para la descripción y perfil de puestos de la APF; numerales 1, 3 y 10, del punto 1.2.3, "Subdirección de Obras", del Manual de Organización del FONATUR

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.